REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado:	11001222000020220018300 (T-544).
Accionante:	Martha Ligia Castaño de Correa
Accionados:	Fiscalía Dieciocho Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá y Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Motivo:	Avoca conocimiento. Conceder medida provisional.
Fecha:	Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho de avocar la acción y de disponer lo correspondiente, en atención a la medida provisional solicitada en la demanda de tutela promovida por el apoderado judicial de Martha Ligia Castaño de Correa, contra la Fiscalía Dieciocho Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. ANTECEDENTES Y HECHOS

2.1. El 22 de julio de 2022, la accionante a través de apoderado judicial presentó demanda de tutela contra la Fiscalía Dieciocho Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.2. Acorde con los hechos expuestos en el líbelo tutelar, las autoridades accionadas, presuntamente han desconocido los derechos fundamentales aducidos por la demandante, toda vez que al proceso de extinción de dominio se vincularon los inmuebles identificados con las matrícula inmobiliarias No° 001-798794 que corresponde al apartamento, así como los parqueaderos de este que se identifican con FMI N° 001-798806 y 001-798811 ante lo cual la Fiscalía 18 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá el 4 de marzo de 2022 declaró

la procedencia respecto de dichos bienes y Sociedad de Activos Especiales en cumplimiento de sus funciones legales expidió el oficio No CS2022-018070 del 15 de julio de 2022 en el que requiere la entrega de los citados predios, sin embargo, con esta decisión en sentir de los accionantes se están desconociendo las condiciones de vulnerabilidad de Martha Ligia quien padece problemas de salud pulmonares -"parénquima pulmonar", disfunción diastólica por trastorno en relajación y pérdida del sentido de la ubicación- por lo que solicitan que de manera provisional se suspenda la diligencia de desalojo programada para el 25 de julio de esta anualidad mientras que se adopta una decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

Con el propósito de asumir la decisión que en derecho corresponda, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional,

persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, y **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo[1].

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, de las premisas fácticas aducidas por la actora, que:

- Existen medidas cautelares respecto de los bienes, los cuales se encuentran presuntamente afectados en un proceso de extinción de dominio, siendo en consecuencia dejados a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.).

- Mediante oficio con radicado No CS2022-018070 del 15 de julio de 2022, la SAE pone en conocimiento de los ocupantes la Resolución 52 del 27 de enero de 2017 indicando que se requiere a los residentes para que a más tardar el 22 de julio de esta anualidad entreguen voluntariamente el inmueble y en caso de no acceder se procederá al desalojo del predio que fue programado para el 25 de mismo mes y anualidad a las 9:00 a.m.

---

[1] Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P Mauricio González Cuervo).

Así las cosas, habida cuenta de las expuestas manifestaciones y de las pruebas allegadas -oficio de diligencia de desalojo programada para el 25 de julio de 2022 a las 9:00 e historia clínica de la accionante en la que se hace constar las falencias de salud-, con el fin de evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales de la libelista se materialicé, se despachará a favor la concesión de dicho instituto cautelar, entre tanto se resuelva de fondo la acción de tutela.

4. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la demanda de tutela promovida por el apoderado judicial de la ciudadana Martha Ligia Castaño de Correa, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S y la Fiscalía 18 Especializada de Extinción de Dominio, por la presunta vulneración a las prerrogativas fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO. OFICIAR a las entidades públicas demandadas, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas.**

TERCERO. VINCULAR al presente trámite de tutela a las partes o terceros con interés en la acción de extinción del derecho de dominio de con radicado No. 9752 E.D., proceso instruido por la Fiscalía Dieciocho Especializada de Extinción de Dominio, para que si lo tiene a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

CUARTO: CONCEDER la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por la accionante Martha Ligia Castaño de Correa.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S –SAE**, **NO EFECTUAR**, el desalojo programado para el 25 de julio de 2022 a las 09:00 am, de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No 001-798794, 001-798806 y 001-798811, como fue ordenado en la Resolución No 52 del 27 de enero de 2017. Lo anterior, entre tanto se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

SEXTO: COMUNICAR a la accionante lo aquí resuelto y, **LIBRAR** los oficios correspondientes a las partes demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Pedro Oriol Avella Franco
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2d4984d99cf4bbd3feb2d7014506b2fbd957f1358655c8c3b0d82320627dc**
Documento generado en 25/07/2022 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica